

2020-00142-00
Ejecutivo M.P
Héctor Fabio Marín Hernández
Vs Claudia Patricia Ocampo Muñoz
Auto No. 591

SECRETARIA: Hoy 31 de marzo de 2022 paso a la mesa del Despacho del señor Juez expediente junto escrito de sustitución de poder acercado el 18 de febrero de 2022 a través del correo institucional de Juzgado, lo mismo que el despacho comisorio Nro. 08 del 4 de mayo de 2021 (fdo 12/05/2021), debidamente diligenciado. Para proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

El doctor Sebastián Camargo Buitrago, mediante escrito remitido a través del correo institucional del Juzgado sustituye el poder a él conferido por parte del señor Héctor Fabio Marín Hernández a la abogada Querin Jaramillo Martínez., y por reunir el mismo los requisitos del arts. 75 del C.G. Proceso, el Juzgado aceptará la misma.

Como quiera que la Alcaldía Municipal de Candelaria acercó el despacho comisorio No. 08 del 04 de mayo de 2021 (fdo 12/05/2021) en el que se avizora que la diligencia de secuestro fue llevada a cabo el 10 de noviembre de 2021, por lo que se agregará al expediente para que obre y conste.

Así mismo considera esta Judicatura necesario requerir a la parte actora a fin de su apoderado judicial, con el fin de que se sirva aportar una copia cotejada y sella y la constancia de entrega por empresa de mensajería de la comunicación enviada a la demandada señora Claudia Patricia Ocampo Muñoz, el pasado 9 de junio de 2021 por SERVIENTREGA, guía No. 9132851012, para verificar sise cumplieron con los presupuestos dispuestos por el artículo 291 del C.G.P. y así se abriera pasado para la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P

Por lo anterior no es posible acceder a lo pretendido por el extremo: “solicitarle de manera respetuosa se continúe e impulse el presente proceso, dando por ciertos los hechos y pretensiones expuesto en el libelo instaurado, de conformidad con el artículo 97 del Código General del Proceso.”.

Hasta tanto no se aporten por el extremo actor los documentos necesarios para que se verifique que ha cumplido en debida forma con la ritualidad procesal de la notificación del extremo pasivo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1°. **ACEPTAR** la sustitución del poder conferido por la parte actora al doctor Sebastián Camargo Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.950.979 y T.P No. 333442.

2°. **RECONOCER** personería a la abogada doctora Querin Jaramillo Marín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.577238 y T.P No. 230.864 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del señor Fabio Marín Hernández.

3°. Por secretaria en forma inmediata compártase el link del expediente al correo electrónico del apoderado SIRNA jaramillolawyers@gmail.com .

4° AGREGAR a los autos para que obre y conste el Despacho comisorio No. 08 del 04 de marzo de 2021, debidamente diligenciado.

5°. REQUERIR a la apoderada de la parte demandante a fin de que se sirva aportar una copia cotejada y sella por empresa de mensajería y la constancia de entrega de la comunicación enviada a la demandada señora Claudia Patricia Ocampo Muñoz, el pasado 9 de junio de 2021 por SERVIENTREGA, guía No. 9132851012, con el propósito indicado en el cuerpo de este proveído.

6° Por el momento no es posible acceder a lo pretendió por el extremo actor en relación dando por ciertos los hechos y pretensiones expuesto en el libelo instaurado, tal como que do plasmado en la parte motiva de la decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez.-



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Sentencia Escritural No. 002
 Sucesión Rad. 765204003006-2020-00211-00
 Solicitante: Juan Pablo Díaz Echeverry c.c.14.698.830
 Causante: Ana Isabel Echeverri Vásquez c.c. 31.141.824

Palmira, treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Procede el Despacho a decidir sobre el trabajo de partición de los bienes herenciales de la causante ANA ISABEL ECHEVERRI VASQUEZ, presentado a consideración del Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado a este Juzgado por conducto de apoderada judicial, el señor JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY con c.c. 14.698.830, actuando en su nombre en calidad de hijo de la causante ANA ISABEL ECHEVERRI VASQUEZ, quien se identificó con c.c. 31.141.824, presentó demanda de sucesión intestada para el reconocimiento de sus derechos herenciales.

En auto de 01 de diciembre de 2020¹, el Despacho declaró abierto el trámite de sucesión intestada que reconoció como heredero al señor JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY, ordenando además la publicación del emplazamiento que se realizó el 11 de diciembre de 2020, a través de la plataforma TYBA acreditada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA1410118 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Apertura de Procesos de Sucesión, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, concordante con el art. 108 del C. General del Proceso.

Y mediante oficio No. 097 de 18 de marzo de 2021 se informó a la DIAN la iniciación del proceso de sucesión como lo dispone el art. 844 del Estatuto Tributario, acorde con el art. 490 del C.G.P.

La diligencia de inventarios y avalúos, se llevó a cabo el 07 de diciembre de 2021 y en Acta No. 019 de la misma fecha se aprobó el trabajo de inventarios presentado por la abogada CLARA INES HURTADO DURAN, avalúo que se incrementó en un 50% como dictamina el artículo 444 del C.G.P.

No se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por cuanto se agotaron todos los actos procesales previos, tales como el emplazamiento a

¹ Auto No. 912

terceros interesados, inventario y avalúo de los bienes relictos y aprobación del mismo.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

En efecto, la demanda fue presentada cumpliendo sus requisitos formales. Además, el despacho tiene competencia para conocer del proceso por su naturaleza, el factor territorial relacionado con el domicilio de la causante y la cuantía del bien relacionado. De igual modo, los interesados herederos gozan de capacidad para ser parte, actuando por conducto de procurador judicial con capacidad postulativa.

De la legitimación en la causa

Que no constituye presupuesto procesal, sino que es condición de orden sustancial derivada de los derechos de acción y de contradicción, se define como el interés jurídico que sitúa a las partes en los dos extremos de la relación jurídico-sustancial que se debate.

Tratándose de un asunto liquidatorio como el sucesional, debe establecerse si se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa. En efecto, la prueba documental incorporada, esto es, el registro civil de nacimiento con base en el cual se reconoció como heredero de la causante da cuenta que el señor JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY, es hijo legítimo de la causante ANA ISABEL ECHEVERRI VASQUEZ, y con el registro civil de defunción se constata el deceso de la mencionada señora Echeverri Vásquez, fallecida el 05 de junio de 2020 al igual que se constató el fallecimiento de su compañero permanente LIBARDO DIAZ GONZALEZ, ocurrido el 26 de agosto de 1984, acreditando así esa legitimación en el demandante.

Problema jurídico:

El Despacho deberá resolver el siguiente problema jurídico: ¿Debe aprobarse el trabajo de partición presentado por apoderada del interesado Juan Pablo Díaz Echeverry, el 09 de diciembre de 2021?

Tesis del Despacho.

La tesis que sostendrá este Despacho es que debe ser aprobado al ser elaborado en apego de las disposiciones legales.

Fundamentos normativos

La sucesión por causa de muerte está regulada en nuestro Estatuto Civil en el Libro

Tercero, y al respecto el artículo 1008 preceptúa que *“(se) sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”*. Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en segundo caso se llama intestada o abintestato.

Por su parte el artículo 1040 de la obra legal en mención, dispone que *“(son) llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*. A su turno, el artículo 1045 preceptúa que *“Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal”*.

A su turno el artículo 1041 ibidem establece: *“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación. La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si ésta o aquel no quisiese o no pudiese suceder. Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación”*.

6.- El caso concreto:

En el asunto de Litis acude al proceso de sucesión intestada el señor JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY, a través de mandataria judicial, con el objeto de se declare abierto el trámite sucesorio de la extinta ANA ISABEL ECHEVERRI VASQUEZ, quien fue reconocidos como heredero, denunciando como activos los siguientes bienes:

“Partida Primera: Un lote de terreno junto con la casa de habitación ubicada en la Urbanización las Américas, distinguido con el No 18 de Manzana A, con un área de 81 mts², ficha catastral 01-01-0545-0015-000, Norte, longitud 6 mts lote No. 05 de la misma Manzana; Sur, 6 mts calle 15B actual nomenclatura urbana; Oriente, longitud 13,5 mts lote No. 17 de la misma Manzana; Occidente, en longitud de 13,5 mts lote No. 1 y 2 misma Manzana. Avaluado en un 50% incrementado \$122.016.000.

“Partida Segunda: Un vehículo marca Chevrolet tipo Sedan modelo 1995, línea Sprint, placa DBA833, color Rojo Perlado, motor G101449596, serie No. MP 95104511, Cilindraje 1.000, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Candelaria, avalúo \$3.260.000.

“Partida Tercera: Cuenta Inversión No. 66000302350 del 2020-04-01 hasta

20200430 Fondo Inversión colectiva Abierto Fiduciaria Bancolombia, valor actualizado rentabilidad 3.90% neto para un total de \$9.287.696,47.

“Partica Cuarta: Laboratorio Clínico Ana Isabel Echeverri, matrícula 22166 y 22165 NIT 3114182-4 junto con sus muebles y enseres, por valor de \$1.200.002.

“Pasivos: cero -o-

“Adjudicación valor bienes inventariados \$135.763.698,47

“Liquidación Distribución Hijuelas:

“Hijuela única para el demandante como único heredero por valor de \$135.763.698,47.”

Se evidencia que no se denunciaron pasivos que gravaran la masa herencial. Dentro del proceso se encuentra probado que el promotor de este sucesorio, es hijo de la causante ANA ISABEL ECHEVERRI VASQUEZ, según el Registro civil de nacimiento obrantes en el cartulario². Así mismo, por acreditado se tiene que la causante ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ, falleció el 05 de junio de 2020 y su compañero permanente señor LIBARDO DIAZ GONZALEZ, falleció el 26 de agosto de 1984, circunstancia que se corrobora con el Registro Civil de Defunción que obra en el plenario³

Habiéndose publicado la información respectiva en la plataforma TYBA autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura, del Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Sucesión, ninguna persona se hizo presente a valer sus derechos hizo valer sus derechos dentro del término de ley.

Luego de varias fechas dispuestas para la audiencia de inventario y avalúos, finalmente en auto No.1319 de 16 de noviembre de 2021⁴, se señala fecha para el 07 de diciembre de 2021, la cual fue aprobada mediante Acta No. 019 de la misma data, en la cual fue aprobada dicha diligencia correspondiente a los bienes activos y pasivos dejados por la causante y se decretó la partición designando como partidora a la abogada CLARA INES HURTADO DURAN, atendiendo el poder otorgado por el demandante. El trabajo de partición fue presentado en término, quedando para decidir de fondo.

La partidora designada allegó el trabajo de partición de los bienes hereditarios inventariados con todos los requisitos que contempla el ordenamiento legal (artículos 509 y 624 del C.G.P.), y sin oposición de la División de Cobranzas de la DIAN, al tenor del artículo 844 del Estatuto Tributario, no encontrando reparo alguno por estar ajustado a derecho.

En virtud a lo anterior, habrá de aprobarse y ordenarse su registro con la

² Folio 24

³ Folio 17 demanda y con escrito de

⁴ Secuencia 31 expediente digital

consecuente protocolización del expediente en una de las Notarías de la ciudad de Palmira, al tenor de lo dispuesto en el art. 509 del C. General del Proceso.

Por la secretaría se expedirán digitalmente las copias de esta sentencia, para los fines pertinentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, RESUELVE

Primero: APROBAR DE PLANO el trabajo de partición de los bienes activos pertenecientes a la sucesión de la causante ANA ISABEL ECHEVERRI VÁSQUEZ, presentado en término por la partidora que para el efecto fuera designada, trámite en el cual fue reconocido como único heredero al señor JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY con c.c. 14. 698.830 en calidad de hijo legítimo de la causante.

Segundo: INSCRIBIR el trabajo de partición y de adjudicación como de este fallo, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 378-51346 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicado en la Urbanización las Américas, lote No. 18 Manzana A, junto con la casa de habitación construida.

Tercero: INSCRIBIR en la Secretaría de Tránsito de Candelaria, el trabajo de partición y adjudicación como la presente sentencia, en el Kardex respectivo del vehículo propiedad de la causante Ana Isabel Echeverri Vásquez, de placa DBA-833, modelo 1995, línea Sprint, color Rojo Perlado, adjudicado al señor JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY con c.c. 14.698.830.

Cuarto: COMUNICAR a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, la aprobación del trabajo de partición y adjudicación a través de la presente sentencia, a favor del señor JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY con c.c. 14.698.830, de la cuenta de Inversión No. 66000302350 del 2020-04-01 hasta el 2020-04-30 por valor actualizado de \$9.298.696,47.

Quinto: COMUNICAR a la Cámara de Comercio de Palmira, la aprobación del trabajo de partición y adjudicación mediante esta sentencia, a favor del señor JUAN PABLO DIAZ ECHEVERRY con c.c. 14.698.830m del Laboratorio Clínico Ana Isabel Echeverri con matrícula 22166 y 22165 NIT 3114182-4, junto con sus muebles y enseres.

Sexto: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo de este Municipio (lugar de la demanda), a costa del interesado.

Séptimo: ORDENAR a Secretaría remita las copias procesales pertinentes a la parte interesada para dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683de5baf534f5f42cf0b71a211fc8d727bc59d5f9d942713f9186468fec3d5e**
Documento generado en 31/03/2022 04:44:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: Palmira, V., 31 de marzo de 2022. En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente Despacho Comisorio No. 04 de diciembre 01 de 2021 librado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, para la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado Droguería Hispana, dentro del expediente de sucesión con radicado 2021-00237-00. Sírvase proveer.


Clara Luz Arango Rosero
secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 533

Comisión Rad. 765204003006-2021-00342-00
Procedente Juzgado 02 Promiscuo Familia del Circuito Palmira
Proceso: Sucesión Intestada Gonzalo López Castrillón

Palmira, V., treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Auxíliese y devuélvase, el despacho comisorio No. 004 procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Palmira, librado dentro del expediente de sucesión intestada del causante GONZALO LOPEZ CASTRILLON, que adelanta el señor JULIO CESAR LOPEZ CASTRILLON y otros mediante apoderado judicial, donde comisionan para la práctica de diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio denominado “Droguería Hispana” ubicado en la Calle 27 No. 25-13 de Palmira, con matrícula mercantil No. 10212884-0.

En consecuencia y teniendo en cuenta se ha otorgado la facultad para sub-comisionar, nombrar o designar y posesionar al secuestre, el Juzgado dispondrá comisionar a la Alcaldía Municipal de Palmira, para que proceda al secuestro del bien inmueble citado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 inciso 3° del C.G.P., adicionado por el art. 1° de la Ley 2030 de 2020 en relación con las facultades de los inspectores de policía, urbanos, rurales, según sea del caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

1.- SUB-COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Palmira, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula mercantil No. 10212884-0 denominado “Droguería Hispana” ubicado en la Calle 27 No. 25-13 de Palmira,

2.- DESIGNAR como secuestre a ORLANDO VERGARA ROJAS, residente en la Calle 24 No.28-45 de Palmira, celular 316-6996875 y correo electrónico

ovrconsultores@hotmail.com adscrito a la lista de auxiliares de la justicia, a quien deberá comunicar la designación conforme lo establece el decreto 806 de 2020 con su consecuente notificación por ese medio.

Líbrense la respectiva comisión con los insertos del caso (copia de la demanda, del auto que dispone la comisión, del despacho comisorio No.004, señalándole al comisionado las facultades para: (i) Señalar fecha y hora para su práctica; (ii) Notificar al secuestre designado la fecha y hora de la diligencia en forma oportuna; (iii) Fijarle honorarios al designado; (iv) relevarlo en caso de fuerza mayor o por causa legal que así lo amerite.

3.- Requerir a la parte actora a través de su apoderado para que al momento de la diligencia aporte la Escritura o el Certificado de tradición que contenga los linderos del bien inmueble a secuestrar.

4.- Cumplida la comisión se ordenará la devolución del presente exhorto al Juzgado competente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 39 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba29fe4653241953de185d4c6eb0f16c7d3f5894865a38e6bcc8b9d84397aed**

Documento generado en 31/03/2022 04:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>